

Expediente: **6601/25**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ RUIZ DANIEL ESTEBAN S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **PRIMERA AUDIENCIA**

Fecha Depósito: **16/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

900000000000 - RUIZ, DANIEL ESTEBAN-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 6601/25



H108022891388

JUZGADO PROVINCIAL DE COBROS Y APREMIOS NRO. II

OFICINA DE GESTION ASOCIADA 1 CONCEPCIÓN

ACTA DE AUDIENCIA

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ RUIZ DANIEL ESTEBAN S/ SUMARIO

EXPTE 6601/25

Al día 15 de octubre de 2025, siendo las 12.10hs día y hora fijada para la presente audiencia, ante el Juez del Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli subrogante del Juzgado de Cobros y Apremios de la I Nominación haciendo constar que la Dra. Maria Teresa Torres se encuentra con uso de licencia por enfermedad, comparecen a través de la plataforma ZOOM, Sala de Audiencia Virtual N° 41 del Poder Judicial de Tucumán, la parte actora con su letrado apoderado **EDUARDO FEDERICO SRUR** no compareciendo la parte demandada, **RUIZ DANIEL ESTEBAN, D.N.I N° 25.923.069, con domicilio en: PJE. JUAN B CRUZ VARELA N° 1882 SAN MIGUEL DE TUCUMAN**, a pesar de estar notificado en fecha 23/09/2025, conforme surge de cédula ingresada en fecha 26/09/2025. También se encuentra presente la Dra. Julieta Berral Directora de la Oficina de Gestión Asociada de Cobros y Apremios N° 1 en carácter de fedataria de este acto.

A continuación, se cede la palabra al Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, quien da la bienvenida a todas las partes e informa las reglas y normativa aplicable al presente proceso. y solicita al letrado **EDUARDO FEDERICO SRUR**, proceda a ratificar o rectificar la demanda civil presentada.

A continuación, toma la palabra el Dr. **EDUARDO FEDERICO SRUR** en representación de la parte actora, y manifiesta ratificar la demanda en todos sus puntos, la documental adjuntada, solicita se

declare rebelde a la demandada y la cuestión de puro derecho y se dicte sentencia.

Previo a decretar el Dr. Yanicelli manifiesta que en los presentes autos no existe dictamen fiscal, lo que podría dar lugar a un planteo de nulidad más allá de que su criterio sería seguir con la presente causa y dictar sentencia; como así tampoco cuenta certificado de deuda en formato físico pese a haber sido adjuntado oportunamente de manera digital. A tal fin le corre traslado al Dr. Srur.

Toma la palabra el Dr. Srur, y manifiesta que al no tratarse de una ejecución fiscal y en el presente la Caja actúa como un ente crediticio privado y que el certificado de deuda es interno y ayuda a los letrados de la caja a ejecutar el crédito mas no así indispensable. Es por ello que se adjunta asimismo la historia crediticia del demandado a fin de justificar el certificado de deuda, pero reitera que el certificado es unilateral y a los únicos fines ilustrativos, pero afirma que el mismo no obstante fue adjuntado de manera digital al sistema SAE. En cuanto al dictamen fiscal el letrado solicita se aclare la petición del Dr. Yanicelli.

El Dr. Yanicelli le explica que atento a que el dictamen fiscal no se encuentra adjuntado al presente expediente, pese a haber sido oportunamente solicitado, y a los fines de evitar planteos de nulidades y no obstante ya la reiterada jurisprudencia como así tampoco en distintos pronunciamientos en la presente materia en donde el dictamen fiscal ya ha emitido opinión, manifestando que es de aplicación las disposiciones del derecho del consumidor y que en términos generales los intereses aplicados por la Caja se encuentran dentro de los parámetros normales.

Toma la palabra el Dr. Srur y manifiesta estar de acuerdo a que no se encuentre adjuntado el dictamen fiscal y considera que se encuentra cumplido el orden público haciendo mención siempre a que es facultad del magistrado poder morigerar los intereses si así lo dispone agradeciendo la mención a la inexistencia del dictamen en los presentes autos y la oportunidad de expedirse al respecto.

Tras escuchar los argumentos presentados por la parte actora: **1.-** Téngase presente las manifestaciones del letrado de la parte actora y las aclaraciones formuladas con respecto al certificado de deuda y el dictamen fiscal **2.-** Admito la prueba documental que ha sido presentada en formato físico y el certificado de deuda adjuntado en formato digital .

2. Dado que no ha habido contestación de la demanda y ante la ausencia de la parte demandada a esta audiencia se declara rebelde a la demandada (art. 267 del CPCyCT) y esta cuestión de puro derecho, de manera que esta primera audiencia se va a convertir en Audiencia única (art. 454 del CPCyCT), teniendo para resolver la prueba documental presentada.

3. Instruyo a la Directora de la OGA para que realice la planilla fiscal y que notifique los fundamentos de la sentencia en acta que será dictada, conforme al artículo 470 inciso 2 del Código y dejando manifestado que conforme el art. Art.214 y 770 la falta de pago de tributos no impedirá resolución de la causa.

En virtud de la demanda presentada el 23/06/2025 y los elementos considerados, previo al dictado de la sentencia analizaré la documentación presentada:

La misma se basa en **solicitud de crédito personal**, que incluye:

? Solicitud de crédito personal firmado por el demandado

? Declaración Jurada

? Copia de DNI del demandado

? Certificado de trabajo del demandado

? Recibo de sueldo

? Certificado de residencia

? Gastos de otorgamiento

? Autorización de Pago

? Situación crediticia

? Anexo 1

? Estado de cuenta **adjuntado digitalmente el cual fue impreso, del surge una deuda de \$45.789,93 con fecha de vencimiento 31/01/24, donde consta que se pagaron 13 cuotas de 18 y faltan abonar 05**

? Boleta de liquidación

El Dr. Iriarte Yanicelli concluye que acreditada la relación contractual y la existencia de la deuda reclamada (el mutuo, el deposito en cuenta, y los gastos), más la conducta de la demandada, quien no se ha presentado a estar a derecho y contestado la demanda, la procedencia de esta demanda resulta inobjetable. Inclusive reitera que del análisis resulta que el certificado de deuda es indicativo del complejo documental previamente analizado.

Asimismo, destacó que el informe pericial del Cuerpo de Contadores remitido en fecha 02/10/25, fue puesto a consideración y no se formuló oposición a ello.

Teniendo en cuenta que no existe dictamen fiscal en los presentes autos pero habiendo contado ya en otras oportunidades en juicios de similares características, (haciendo referencia a las más de 40 audiencias celebradas) concluye que los intereses pactados se encuentran dentro de los topes estipulados, más aun teniendo a la vista el informe del cuerpo de peritos contadores.

COSTAS: En cuanto a las costas las mismas se imponen a la parte demandada atento al principio objetivo de la derrota (art 61 CPCCT).

HONORARIOS: En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta el monto de la demanda y la actualización de la misma, y al tratarse de una relación consumeril y lo dispuesto por el art 13 de la ley 24.432, art 730 CCCN y la reciente jurisprudencia de la Excma Camara de Documentos y Locaciones Sala III en los autos caratulados “SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ POLICHE RAMON AUGUSTO s/ APREMIOS. N° 5890/24” sentencia N° 198 de fecha 16/09/25 considero razonable regular en \$300.000 (pesos trescientos mil).

Por lo expuesto, procedo a dictar la sentencia en los siguientes términos:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN en contra **RUIZ DANIEL ESTEBAN, D.N.I. N° 25.923.069**, y ordeno a la parte demandada pagar la suma de \$ 45.789,93 (**CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 93/CTVOS**), con más sus intereses a calcular no pudiendo superar el tope de 74.76% del BCRA, ateniéndose a que la CAJA POPULAR DE AHORROS tiene su propia tasa la cual ronda en un interes alrededor del 70%.

2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, (art. 61 del nuevo CPCCTuc).

3) Regular honorarios al letrado apoderado de la actora, **EDUARDO FEDERICO SRUR**, por la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil)., por las labores profesionales desarrolladas, conforme lo considerado.

4) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

5) Proceder por OGA a la confección de la correspondiente planilla fiscal y posterior notificación a la demandada en autos para su reposición bajo apercibimiento de formular el correspondiente cargo tributario.

6)- Notificar de la presente en el domicilio real del demandado **RUIZ DANIEL ESTEBAN, D.N.I N° 25.923.069**, con domicilio en: **PJE. JUAN B CRUZ VARELA N° 1882 SAN MIGUEL DE TUCUMAN**, adjuntando la planilla fiscal oblada y la parte dispositiva de la presente sentencia. En caso de que el deudor no fuese hallada en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. sucursal correspondiente.

Corro traslado de la resolución a la parte actora en este acto. Toma la palabra el letrado **EDUARDO FEDERICO SRUR** y manifiesta estar de acuerdo con todos los puntos de la sentencia.

Tras lo manifestado por la actora, doy por concluida la audiencia del día de hoy. Muchas gracias a todos por su presencia y atención.

Se aclara que la presente audiencia está siendo videograbada y se dejará constancia en autos mediante una redacción extractada de su contenido, fundamentalmente la parte resolutive pudiendo consultar los fundamentos de la sentencia en el registro audiovisual. Con lo que se dió por finalizado el presente acto, por ante mí que doy fe. Notificar Digitalmente. - JUEZ SUBROGANTE DR. ADOLFO IRIARTE YANICELLI.

Actuación firmada en fecha 15/10/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

Certificado digital:
CN=BERRAL Julieta Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27335416835

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.